
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Esmaily Medrano Mancebo.

Abogado: Lic. Cristian Yoer Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, domiciliado y residente en el barrio Los Robles, calle s/n, municipio y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Aurelin Ferreras Medina, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000495-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 6, barrio Villas del Mar, municipio y provincia Pedernales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Esmaily Medrano Mancebo, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio una menor de edad, representada por su madre Aurelina Ferreras Medina;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019 en fecha 1 de noviembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Esmailin Medrano Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.A.S.F., representada por su madre la Sra. Aurelina Ferreras Medina; **SEGUNDO:** Se impone al imputado Esmailin Medrano Mancebo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo, para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se mantiene la medida privativa de libertad que pesa en su contra; **TERCERO:** Se liberan las costas del proceso, en virtud de que el imputado ha sido asistido en su defensa técnica por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de noviembre del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, (sic)”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2018, por el acusado Esmailin Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 250-2018-SPEN-00019, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

“Los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, puesto que establecen que quedó demostrado que nuestro representado fue culpable de los hechos que se le imputan, ya que la menor N. A.S. F. identificó a nuestro representado, tanto en la policía nacional, como en la “entrevista” efectuada al efecto por la Magistrada Eledermia Ortiz Vargas, donde establece dicha Corte que reconocía a nuestro representado, pero no fue depositado ningún medio de prueba que vinculara directamente a nuestro representado, puesto que no se realizó un reconocimiento de persona, tal como establece el artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, y ni mucho menos en la entrevista que fue realizada a dicha menor, menciona su nombre o hace señalamiento que se trata de la persona que la atracó. En el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuesto, a nuestro representado se le

han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo conformado por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos), y más aún que estos fueron designados mediante autos después de supuestamente haber estado ventilando el proceso en otras etapas..., (sic)”;

Considerando, que en lo relativo a la entrevista realizada a la menor de edad, en su calidad de víctima de un atraco, el imputado hoy recurrente se queja de que la misma no lo reconoció ni tampoco hizo señalamientos de que él fue la persona que la atracó; observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas la Corte a qua reflexionó en el sentido de que: *“de la entrevista practicada a la menor de edad víctima, el tribunal de juicio valoró que fue realizada cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 3687-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener declaraciones de menores de edad en los casos en que hayan sido víctima, observando el tribunal que la entrevista en cuestión la realizó la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, el cual funge como tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a partir de lo cual determinó la legalidad de la entrevista, por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, pues la misma fue precisa en establecer que reconoció al imputado cuando lo vio frente a la provincial; declaraciones que ciertamente van en consonancia con los demás testimonios, por tanto, razón tuvo el tribunal en otorgarle valor probatorio...”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, cuando estableció que la entrevista realizada a la menor de edad víctima del atraco, fue realizada dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, y es que ciertamente la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular; que, además, de las declaraciones recogidas en dicha entrevista se pudo determinar sin dudas, que dicha menor de edad reconoció al imputado como la persona que la atracó y le quitó su aparato móvil; de ahí y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que también se queja el recurrente de que se han violado las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece como principio el derecho al juez natural, toda vez que al momento de conocerle su proceso el tribunal estuvo conformado por un juez titular y dos abogados interinos; y en ese tenor la Corte de Apelación se pronunció en el sentido de que:

“en cuanto a la violación al principio de juez natural establecido en el artículo 4 de la normativa procesal penal, basado en que los abogados Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, fueron designados después de ser sometido a proceso Esmaily Medrano Mancebo, en franca violación al artículo 4 del Código Procesal Penal; se precisa decir, que carece de seriedad el alegato de la defensa en tal sentido, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales, ha sido instituido de conformidad con la ley, siendo conformado mediante la Resolución núm. 102-2018-RADM-00023, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el magistrado Joselín Moreta Carrasco, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara constituido el Tribunal Colegiado (ad hoc) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer de los procesos judiciales cuya pena privativa de libertad mínima prevista sea mayor de cinco (5) años, conforme a la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal; conformado por el juez (a) que presida el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, y completando el quórum los Jueces de Paz de los Municipios de Pedernales y Oviedo; en la especie, mediante resolución núm. 102-2018-RADM-00042, de fecha 06 de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ante la inhibición de la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fueron designados para conocer el caso, el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, quien presidiría dicho tribunal y el abogado Claro Trinidad Santana, y mediante auto núm. 196/2018, del primero de noviembre de 2018, designado por la citada Cámara Penal de la Corte, fue designado Luis José Mella Ogando; de modo que independientemente de que los referidos

abogados hayan sido designados de manera interina para su conformación. Artículo 4.- Juez Natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En la especie, ni existen comisiones ni tribunales especiales; por lo que carece de sustento legal el medio analizado y deberá ser rechazado en razón de que no hay violación a dicho principio..., (sic)";

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso remontarnos a otra etapa del proceso y, en ese sentido, observamos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, compuesto por los Magistrados Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Juez Presidente *ad hoc*, designado mediante resolución penal núm. 102-2018-RADM de fecha 30 de agosto de 2018 emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona; Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, Jueces miembros interinos, designados mediante Auto núm. 196/2018 de fecha 1 de noviembre de 2018 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, a la pena de cinco años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del asunto, la cual culminó con la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, el mismo estuvo asistido por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Pedernales, quien concluyó entre otras cosas, solicitando sentencia de absolución a favor de su defendido, no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico, razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que además la Corte *a qua* razonó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho tribunal fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con una evidente precisión que este es el responsable de los hechos que se le atribuyen; que, continúa reflexionando la Corte de Apelación, el tribunal de juicio pudo obtener la certeza de que el imputado era culpable, a través de las declaraciones de la víctima y su hija menor de edad, quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, exponiendo el agente policial también el resultado de su investigación; y que si bien es cierto que las declaraciones del imputado y las declaraciones del testigo a descargo no fueron retenidas por el tribunal, no es menos cierto que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 7 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.